

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Tutela 2ª Instancia**

**EXPEDIENTE: No. 2023-00793**

**ACCIONANTE: LUIS ALBERTO ROJAS ESPEJO**

**ACCIONADA: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA.**

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de **LUIS ALBERTO ROJAS ESPEJO**, con domicilio en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS SA.**

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

El accionante cita como tal el derecho de **PETICIÓN.**

**IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Aduce el accionante que ha cotizado al régimen pensional en la AFP COLFONDOS cumpliendo con más de 800 semanas, que cumple con la edad requerida, que su reporte de semanas presenta inconsistencia por falta de tiempos de servicio militar los que fueron anexados en el mes de noviembre de 2022.

Refiere que radicó todos los documentos desde el mes de febrero de 2023 y que pese a cumplir los requisitos la AFP accionada no da gestión informando que no tiene tiempo de respuesta por inconsistencia en el bono pensional.

Afirma que acude a esta acción para que se resuelva su trámite de inconsistencias en su bono pensional y se inicie proceso formal de devolución de saldos, toda vez que la documentación fue aportada en su totalidad.

Pretende con esta acción la intervención ante la AFP accionada para que resuelva las inconsistencias de su bono pensional y su prestación económica, que le sea cancelada la devolución de saldos a la mayor brevedad posible por encontrarse sin empleo y depende de ello para sobrevivir.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad), se ordenó notificar a la entidad accionada y vinculadas (Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Colpensiones y Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional) a quienes se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

#### **VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez A-quo mediante fallo impugnado dispuso **NEGAR** el amparo deprecado frente al derecho de petición por no encontrarse acreditada su radicación ante la AFP accionada pese a que lo requirió mediante auto del 20 de abril de 2023 para que informara si previo a esta acción había formulado a la AFP alguna petición tendiente a lograr el pago del bono pensional y/o la devolución de saldos, lo que no fue atendido.

En cuanto a la pretensión de conminar a Colfondos para que resuelva las inconsistencias en el bono pensional y la cancelación de la devolución de saldos señaló que debió acreditarse haberlo solicitado ante la accionada por cuanto este mecanismo no es intermediario para ese fin; además que la tutela es viable cuando no existan mecanismos efectivos para la protección de los derechos fundamentales.

#### **VII.- IMPUGNACIÓN**

El accionante impugna dicho fallo indicando que tiene derecho a la devolución de saldos, que recibió la pre - asesoría y que envió los documentos el 3 de febrero de 2023 pero que Colfondos no gestiona el trámite por demoras internas en la corrección de su bono pensional.

#### **VIII.- CONSIDERACIONES**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para

frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (.....).**

**(.....).**

**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

**(.....).**

**La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."**

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópic Sentencia T-177/11:

**“...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.**

**Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...”**

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

**“...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior...”**

### **3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante por cuanto considera que no se ha resuelto de fondo la petición que elevó en febrero de 2023 sobre corrección de bono pensional y devolución de saldos.

### **4.- CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, por lo que a continuación se indica:

Pretende el accionante por vía de tutela se ordene a la AFP accionada resolver las inconsistencias de su bono pensional y que le sea cancelada la devolución de saldos a la mayor brevedad posible por encontrarse sin empleo y depender de ello para sobrevivir.

Es cierto como lo señaló el a-quo que no podía acogerse el derecho de petición en tanto se trata de una aseveración que no cuenta con ningún sustento probatorio que la respalde; téngase en cuenta que más allá de haber

afirmado el accionante que radicó la documentación completa en el mes de febrero de 2023 para la corrección del bono pensional y obtener la devolución de saldos, nada aportó en la primera instancia ni con el escrito de impugnación que lo ratifique.

En el escrito de impugnación señaló que remitió a la AFP accionada la solicitud echada de menos el 3 de febrero de 2023 y aportó un pantallazo al parecer de la remisión de documentos con destino a COLFONDOS a través de empresa postal; no obstante, de este documento no logra extraerse la fecha de su entrega ni el nombre de la empresa de correo o algún número de guía que permita su consulta, aunado a que no se tiene certeza de la documentación que se dice contenía ese envío.

Es decir, que no hay evidencia de trasgresión en concreto de alguno de los derechos fundamentales que esgrime el accionante, por lo cual la acción de tutela resulta impróspera.

Al respecto de la evidencia de trasgresión a los derechos fundamentales como elemento esencial para la prosperidad de la acción de tutela, expuso la Corte Constitucional, entre muchas otras, en la sentencia T-341 de 2005, lo siguiente:

**"3. Desestimación de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental (...)**

**En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos<sup>1</sup>. De manera que si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.**

**Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación sobre la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger<sup>2</sup>. Al respecto ha sostenido la Corte que "para que se amenace uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral"<sup>3</sup>. Así las cosas, si quien presenta acción de tutela no demuestra los supuestos fácticos en que funda su pretensión o si dentro del proceso se demuestra que la alegada violación o amenaza no existió, la acción de tutela debe ser denegada."**

Sin perjuicio de lo anterior y sin pasar por alto que obran en el expediente comunicaciones de la AFP COLFONDOS con destino al acá accionante en las que alude a solicitud que este elevó a esa entidad en el **mes**

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 12 de agosto de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

<sup>2</sup> Pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-082 del 16 de marzo de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara), T-796 del 14 de octubre de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1181 del 7 de septiembre de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y T-110 del 31 de enero de 2001 (M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano).

<sup>3</sup> Sentencia T-082 de 1998, ya citada.

**de febrero de 2023**, sin que se pueda corroborar que se trata de la solicitud del bono pensional y la devolución de saldos pretendida, en caso de que corresponda a estos asuntos, también resultaría **prematura esta acción**, por ende, improcedente esta tutela, pues legalmente se ha establecido el término de cuatro (4) meses para la resolución de peticiones relacionadas con asuntos pensionales, según el inciso final del Parágrafo 1º del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, luego para el momento de la formulación de esta acción, **28 de febrero de 2023** cuando correspondió por reparto al Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá e incluso para el **20 de abril de 2023** cuando se asignó su conocimiento al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el término con que cuenta la entidad para resolver de fondo **no ha vencido** y tampoco ha vencido para el momento en que se profiere esta decisión.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** el fallo impugnado, por lo ya indicado.

#### **IX.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela calendada 27 de abril de 2023, proferida por el **Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743c5e002cc704c8243ae54e9044b3dad04286f09bf16224b02052a8ba264530**

Documento generado en 05/06/2023 10:33:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**